

## 17. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

### ROBO EN LUGAR NO HABITADO

*ITER CRIMINIS*. DELITO EN GRADO DE DESARROLLO DE FRUSTRADO. SUJETO ACTIVO QUE PONE DE SU PARTE TODO LO NECESARIO PARA LA CONSUMACIÓN DEL DELITO, PERO ÉSTE NO SE VERIFICA POR CAUSAS INDEPENDIENTES DE SU VOLUNTAD, COMO LA INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS POLICIALES. APROPIACIÓN REQUIERE DESPOJAR AL DUEÑO DE LAS ESPECIES Y CREAR UNA NUEVA ESFERA DE CUSTODIA Y RESGUARDO SOBRE LAS MISMAS.

### HECHOS

*Se deduce recurso de nulidad contra sentencia condenatoria por el delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado. Analizado lo expuesto, la Corte acoge el recurso, dictando sentencia de reemplazo que declara como frustrado el delito que se sanciona.*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (acogido)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Concepción*

ROL: *673-2016, de 12 de septiembre de 2016*

PARTES: *Ministerio Público con Jonathan Solís Matamala y otro*

MINISTROS: *Sr. Jaime Solís Pino, Sr. César Gerardo Panés Ramírez y Sra. Valentina Salvo Oviedo*

### DOCTRINA

*Establecido que los sujetos pusieron todo lo necesario de su parte para que el simple delito se consumara, pero que éste no se verificó por causas independientes de su voluntad, al ser sorprendidos por personal policial, cabe concluir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del Código Penal, que el delito se configuró en grado de frustrado, por cuanto los delincuentes pusieron de su parte todo lo necesario para que el ilícito se consumara, pero esto no se verificó por causas independientes de su voluntad. En efecto, para que exista robo consumado es necesario que se produzca la apropiación, no siendo suficiente que las cosas se arrojen simplemente fuera de la esfera de custodia y las dejen abandonadas; es necesario que sean despojadas del dueño y, a la vez, un apoderamiento, es decir, que se cree una nueva esfera de custodia y resguardo para la especie, ahora en*

*poder de los delincuentes como sujetos activos. Sin embargo, ello no ocurrió en la especie debido a la intervención policial, sin que en definitiva tomaran posesión de ellas fuera de la esfera de custodia del titular (considerandos 7° y 8° de la sentencia de nulidad).*

*Cita online: CL/JUR/6676/2016*

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 7°, 432 y 443 inciso 1° del Código Penal.*

COMENTARIO AL FALLO ROL N° 673 -2016 DE LA ILUSTRÍSIMA  
CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN SOBRE LA TENTATIVA EN  
EL DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS (POR TANTO, DEL HURTO)

ALEJANDRO GARCÍA CUBILLOS  
*Universidad Adolfo Ibáñez*

El presente fallo, que se pronuncia sobre la concurrencia de una tentativa acabada (delito frustrado) de un robo con fuerza en las cosas en bienes nacionales de uso público, parece ser una excelente oportunidad para intentar identificar varias preguntas que la jurisprudencia está dejando de lado, y no solamente respecto al delito ya señalado, sino también respecto del robo con fuerza en las cosas en general y, por tanto, también sobre el hurto<sup>1</sup>.

El asunto es particularmente interesante porque en el caso concreto el fallo acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Concepción, en cuanto este último tribunal calificó los hechos de delito consumado de robo con fuerza en las cosas, siendo correcta la calificación, según el tribunal *ad quem*, de delito frustrado, sin cuestionarse la posible concurrencia de una tentativa. Una cuestión no menor a considerar es que el pronunciamiento que se comenta no es aislado, en el mismo sentido, por ejemplo, se puede ver la causa rol N° 1394 -2008<sup>2</sup> sobre recurso de nulidad de la Excelentísima Corte Suprema.

El denominador común de ambas sentencias consiste en que con ocasión de hechos calificables de delito de robo con fuerza en las cosas, se anulan sentencias que consideran los hechos consumados y en reemplazo se califican de frustrados,

---

<sup>1</sup> A este respecto ya ha sido planteado por la doctrina, sobre todo siguiendo las regulaciones extranjeras, que el delito de robo con fuerza en las cosas corresponde a un delito de hurto con exigencias típicas adicionales, lo cual en todo evento es correcto, véase ETCHEBERRY, Alfredo, Derecho Penal, Parte Especial, tomo III (Santiago, 1997), p. 315.

<sup>2</sup> Véase considerandos vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero.

porque los condenados habrían alcanzado a tocar la cosa (*contrectatio*) y, también, a aprehenderla (*aprehensio*), mas no a la *ablatio*, esto es a la remoción de la cosa del ámbito de custodia donde se encontraba o, en términos modernos, no habrían alcanzado a romper con la esfera de custodia del titular de las especies y a la creación de una esfera de custodia nueva, por parte del autor del delito. Tanto este último criterio, como el de la *ablatio*, son los generalmente considerados como estándar de la concurrencia de la ruptura de la custodia, esto es, de la apropiación.

Es en este punto donde comienzan a surgir interrogantes. En primer lugar, porque en contra de la lectura interpretativa que comúnmente se hace, el artículo 432 del Código penal no establece como elemento típico del delito de robo con fuerza en las cosas (y del hurto) la sustracción de una cosa, sino la apropiación de una cosa, lo cual finalmente puede cuestionarse si termina abonando a la tesis de la ruptura de custodia identificada precedentemente. En segundo lugar, surge la pregunta de la posición de la apropiación en la teoría del delito. Obviamente es un elemento objetivo del tipo, la pregunta es si se entiende como un comportamiento de apropiación o como un resultado de apropiación, lo cual desde ya parece inverosímil, aun así parece ser una discusión asumida por parte de la dogmática<sup>3</sup>.

Y la cuestionante anterior nos lleva a una tercera, sobre si es correcta la calificación, en este tipo de casos, del delito de robo con fuerza en las cosas frustrado, es decir, sería posible la tentativa acabada del delito en comento, o también del delito de hurto, cuando no concurre apropiación. La pregunta en términos prácticos, en cuanto a la determinación de la pena, como se sabe, no es para nada irrelevante. Y acá no se trata simplemente de la distinción entre delitos de resultados y de mera actividad<sup>4</sup>, y la consecuencia de la tentativa solamente inacabada o también de la acabada, implicancia que podría ser cuestionada. Sino si la apropiación es un comportamiento del tipo objetivo.

El punto central es que los fallos que en este comentario son individualizados, sostienen que concurre delito frustrado, ya que en el caso concreto no se consumaron por causas ajenas a la voluntad de los autores, en ambos casos habrían sido descubiertos en el lugar donde las cosas se encontraban (esfera de custodia) y ellos solamente habían alcanzado a tomarlas, mas no a crear una nueva. Lo que olvidan ambos fallos es el que el artículo 7º inciso segundo del Código penal no puede dejar de lado el inciso tercero, esto es, la tentativa inacabada, la cual se define según si faltan uno o más elementos (comportamientos) del tipo objetivo. Y a este respecto

---

<sup>3</sup> Véase GARRIDO MONTT, Mario, Derecho Penal, Parte Especial, tomo IV (Santiago, 2010), p. 176, reconociendo que algunos abonan a la tesis de considerar este tipo de delitos como de mera actividad, en contra de lo que él plantea, que trataría de un delito material (es decir, de resultado).

<sup>4</sup> Clasificación que tendría varios puntos criticables, véase NOVOA MONREAL, Eduardo, Curso de Derecho Penal Chileno, Parte General, tomo I (Santiago, 2010), pp. 245 y 246.

la *contrectatio* y la posterior *aprehensio* no son formas imperfectas de apropiación, simplemente no lo son, por tanto, al no concurrir este elemento típico la resolución correcta es la tentativa inacabada.

El problema de la tentativa inacabada y acabada es visualizado por Garrido Montt<sup>5</sup>, quien da numerosos argumentos legales para concluir la posibilidad de delito frustrado en el caso del hurto; sin embargo, ninguno de ellos puede suplir la carencia de apropiación en esta constelación de hipótesis.

---

<sup>5</sup> GARRIDO MONTT, Mario, *op. cit.*, pp. 176 y 177.

## CORTE DE APELACIONES

## I. SENTENCIA DE NULIDAD

Concepción, doce de septiembre de dos mil dieciséis.

## VISTO:

En causa RUC 1510031638-K y RIT N° 392-2016 del ingreso del Tribunal Oral en lo Penal de Concepción y rol N° 673 -2016 de esta Corte, se ha interpuesto recurso de nulidad por la abogada Defensora Penal Pública de Concepción doña Leslie Concha Esparza, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, con fecha 5 de agosto de 2016, que condenó a sus representados Jonathan Solís Matamala a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio con pena sustitutiva de remisión condicional y Frank Parra Vilos a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo de cumplimiento efectivo, por su responsabilidad como autores del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con el artículo 442 N° 1 del Código Penal.

En contra de dicha sentencia la defensora interpuso recurso de nulidad que sustenta en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, con el objeto que esta Corte proceda a invalidar la sentencia y dicte una sentencia de reemplazo.

La vista del recurso se realizó el 5 de septiembre último, fijándose para la lectura de la sentencia la audiencia del día 23 de septiembre en curso, a las 11:30 horas.

## CONSIDERANDO:

1°.- Que por el referido recurso se solicita la nulidad de la sentencia, en razón de haberse incurrido en el motivo de nulidad contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto estima que el sentenciador incurrió en la errónea aplicación del derecho al calificar los hechos como delito consumado y no frustrado como lo sostuvo la defensa.

2°.- Que funda el recurso en que de acuerdo al considerando 8° los hechos acreditados fueron los siguientes:

“Que alrededor de las 00:10 horas de la madrugada del día 11 de septiembre de 2015, y en circunstancias que Ariel Alexis Ruiz Cuevas dejó estacionado su vehículo Toyota Yaris placa patente TJ.98.77 en Avenida M. Rodríguez esquina de calle Ongolmo de esta ciudad, los acusados Frank Parra Vilos y Jonathan Solís Matamala luego de fracturar la luneta de la puerta trasera del costado izquierdo, lograron apropiarse sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, de tres mochilas que el afectado Ariel Ruiz Cuevas mantenía al interior del portamaletas del referido vehículo, las que fueron posteriormente recuperadas y reconocidas por Ruiz Cuevas como de su propiedad”. De la sola lectura quedaría de manifiesto un grado de desarrollo imperfecto.

Agrega que los sentenciadores en el considerando duodécimo del fallo concluyen: “Que, por mayoría se rechaza la alegación de la Defensa de encontrarse el delito en grado de frustrado puesto que a juicio de estas sentenciadoras se probó que en el momento en que llega

carabineros y sorprende a los acusados en el lugar, éstos ya habían tomado posesión de las especies las que ya no se encontraban dentro de la esfera de resguardo que la víctima les había dado, de manera que la acción de apropiación terminó en el momento en que tomaron las especies y quedaron en condiciones de disponer inmediatamente de ellas, tal es así que, al decir del funcionario Torres Mancilla ambos acusados portaban sendas mochilas, las que efectivamente arrojan al suelo o abandonan al lado del vehículo en el momento en que les grita identificándose como policía, es decir, cuando ya las tenían asidas, e incluso, la decisión de abandonarlas o botarlas constituye también una demostración de la disposición que los sujetos tuvieron sobre las especies que habían sacado desde el portamaletas del auto que era precisamente la esfera de resguardo de estos objetos, esfera que los acusados rompen desde el momento que sacan fuera de ella las especies que momentos después carabineros le entregó a la víctima. En este aspecto, siguiendo al profesor Garrido Montt, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV, p. 166”.

Estima que, sin modificar ni un ápice los hechos en la forma que fueron establecidos por la sentencia, resulta evidente que se aplica erróneamente el derecho, tal como se desprende del voto de minoría que estuvo por estimar frustrado el delito.

Continúa argumentado que los aspectos en que el tribunal por mayoría estima lo hechos como consumados, son que a su juicio se probó que en el

momento en que llega carabineros y sorprende a los acusados en el lugar, éstos ya habían tomado posesión de las especies las que ya no se encontraban dentro de la esfera de resguardo que la víctima les había dado, de manera que la acción de apropiación terminó en el momento en que tomaron las especies y quedaron en condiciones de disponer inmediatamente de ellas, tal es así que, al decir del funcionario Torres Mancilla ambos acusados portaban sendas mochilas, las que efectivamente arrojan al suelo o abandonan al lado del vehículo en el momento en que les grita identificándose como policía, es decir, cuando ya las tenían asidas, e incluso, la decisión de abandonarlas o botarlas constituye también una demostración de la disposición que los sujetos tuvieron sobre las especies que habían sacado desde el portamaletas del auto, sin reparar en que la consumación no logra producirse precisamente por el actuar de carabineros que evita la consumación del delito.

La defensa entiende que el tribunal incurre en error de derecho al considerar que estas circunstancias permiten calificar los hechos como delito consumado, pues para que exista delito de robo consumado es menester que se produzca la apropiación y no basta que se muevan las cosas de un lugar a otro o que se arrojen fuera de la esfera de resguardo y sean abandonadas, siendo necesario que exista un desapoderamiento del dueño y un apoderamiento del sujeto activo.

3°.- Que para contextualizar la causal de nulidad de errónea aplicación del derecho, se debe precisar que ella dis-

curre en torno a cuestiones puramente jurídicas y no persigue la alteración de los hechos que el tribunal *a quo* tuvo por acreditados, entonces, conforme a dicha causal, este tribunal debe limitarse a controlar que la ley sea aplicada en su correcto sentido y alcance de la norma jurídica que se estima infraccionada. Se trata, de una revisión exclusivamente del derecho aplicado al fallo, sin que, por esta vía, se pueda alterar los hechos que han quedado asentados en la sentencia recurrida.

4°.- Que, dicho lo anterior, los hechos establecidos por los jueces del grado y que se consignan esencialmente en el fundamento octavo, son del siguientes tenor: “Que alrededor de las 00:10 horas de la madrugada del día 11 de septiembre de 2015, y en circunstancias que Ariel Alexis Ruiz Cuevas dejó estacionado su vehículo Toyota Yaris placa patente TJ.98.77 en Avenida M. Rodríguez esquina de calle Ongolmo de esta ciudad, los acusados Frank Parra Vilos y Jonathan Solís Matamala luego de fracturar la luneta de la puerta trasera del costado izquierdo, lograron apropiarse sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, de tres mochilas que el afectado Ariel Ruiz Cuevas mantenía al interior del portamaletas del referido vehículo, las que fueron posteriormente recuperadas y reconocidas por Ruiz Cuevas como de su propiedad”.

5°.- Que, sin embargo, en este caso, los hechos establecidos no quedaron todos incorporados en un solo fundamento (que sería lo más adecuado para un ordenamiento, análisis y razonamiento lógico posterior). Es así como se puede

observar que en el considerando noveno, se añaden nuevos hechos, como son los siguientes:

“Que en lo relativo a la sustracción de las mochilas desde el interior del maletero del vehículo, se estableció en primer término con la declaración de Ariel Ruiz Cuevas quien señaló que cuando llegó a revisar su automóvil luego de enterarse por carabineros que le habían entrado a robar, lo encontró con las puertas abiertas, con la luneta de la puerta posterior izquierda fracturada y con el portamaletas abierto desde donde habían sacado las tres mochilas que mantenía en ese lugar y que en ese momento estaban en poder de carabineros, lo que corroboró el sargento 2° Torres Mancilla al referir que cuando llegan a Avenida Manuel Rodríguez esquina Ongolmo, sorprenden a dos sujetos en el portamaletas del vehículo Toyota Yaris, uno de ellos identificado como Parra Vilos con una mochila color rosado y otro identificado como Solís Matamala con dos mochilas color negro, especies que fueron reconocidas por Ariel Ruiz Cuevas como de su propiedad cuando llegó al lugar. Estas versiones resultaron refrendadas con las fotografías incorporadas durante el juicio y reconocidas por los deponentes y, a lo (sic) todo lo anterior, debe agregarse que los supuestos fácticos referidos precedentemente no fueron contradichos por la Defensa, y fueron corroborados con la declaración del acusado Parra Vilos prestada durante el juicio, antecedentes todos que en su conjunto han permitido al tribunal arribar a un veredicto condenatorio, más allá de toda duda razonable”.

Del mismo modo, en el motivo Duodécimo se agregan nuevos hechos: "...al decir del funcionario Torres Mancilla ambos acusados portaban sendas mochilas, las que efectivamente arrojan al suelo o abandonan al lado del vehículo en el momento en que les grita identificándose como policía...".

6°.- Que, de esta manera, los hechos completos establecidos son: que alrededor de las 00:10 horas de la madrugada del día 11 de septiembre de 2015, y en circunstancias que Ariel Alexis Ruiz Cuevas dejó estacionado su vehículo Toyota Yaris placa patente TJ.98.77 en Avenida M. Rodríguez esquina de calle Ongolmo de esta ciudad, los acusados Frank Parra Vilos y Jonathan Solís Matamala luego de fracturar la luneta de la puerta trasera del costado izquierdo, lograron apropiarse sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, de tres mochilas que el afectado Ariel Ruiz Cuevas mantenía al interior del portamaletas del referido vehículo, las que fueron posteriormente recuperadas y reconocidas por Ruiz Cuevas como de su propiedad. Además que el sargento 2° Torres Mancilla al referir que cuando llegan a Avenida Manuel Rodríguez esquina Ongolmo, sorprenden a dos sujetos en el portamaletas del vehículo Toyota Yaris, uno de ellos identificado como Parra Vilos con una mochila color rosado y otro identificado como Solís Matamala con dos mochilas color negro, especies que fueron reconocidas por Ariel Ruiz Cuevas como de su propiedad cuando llegó al lugar, y que ambos acusados portaban sendas mochilas, las que efectivamente arrojan al suelo

o abandonan al lado del vehículo en el momento en que les grita identificándose como policía.

7°.- Que a partir de estos hechos concretos, específicamente que al ser sorprendidos los acusados por personal policial en el portamaletas del vehículo Toyota Yaris, con dos mochilas color negro, y que ambos portaban, las que arrojan al suelo o abandonan al lado del vehículo en el momento en que los policías se identifican, constituyen sin duda una situación en que el grado de desarrollo de los hechos debe entenderse que se encuentra en carácter de frustrado y no de consumado. En efecto, es un hecho de la causa que los sujetos pusieron todo lo necesario de su parte, para que el simple delito se consumara, y éste no se verificó por causas independientes de su voluntad, al ser sorprendidos por personal policial con dos mochilas color negro, y que ambos acusados las portaban, las que arrojan al suelo o abandonan al lado del vehículo en el momento en que los policías se identifican. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal, se configura el ilícito en grado frustrado, por cuanto los delincuentes pusieron de su parte todo lo necesario para que el simple delito se consumara y esto no se verificó por causas independientes de su voluntad.

8°.- Que para que exista robo consumado es necesario que se produzca la apropiación, no siendo suficiente que las cosas se arrojen simplemente fuera de la esfera de custodia y las dejen abandonadas, es necesario que sean despojadas del dueño y, a la vez, un apoderamiento,

es decir que se cree una nueva esfera de custodia y resguardo para la especie, ahora en poder de los delincuentes como sujetos activos hecho que en este caso no ha sucedido debido a la intervención policial, sin que en definitiva tomaran posesión de ellas fuera de la esfera de custodia del titular.

9°.- Que, así las cosas, el tribunal ha hecho una errónea aplicación del derecho, específicamente en la aplicación del artículo 7° del Código Penal como quiera que estimó que el ilícito atribuido se encontraba en estado consumado y no frustrado como correspondía, lo que desde luego ha tenido influencia en lo dispositivo de la sentencia, porque ello implicó aplicar una pena superior a la que corresponde al grado de desarrollo del delito, debiendo, en consecuencia, ser acogido el recurso de nulidad interpuesto por la defensa, invalidando la sentencia definitiva recurrida, dictándose seguidamente, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, aplicando a los acusados la pena que legalmente les corresponde por su participación como autor del delito frustrado de robo cometido en bienes nacionales de uso público.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo establecido en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal y artículo 7° del Código Penal, *se acoge*, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el defensor penal de los acusados Jonathan Ulises Solís Matamala y Frank Leonardo Parra Vilos, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral

en lo Penal de Concepción, de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, declarándose que se invalida la referida sentencia, dictándose a continuación y sin nueva audiencia, pero separadamente. la sentencia de reemplazo conforme a la ley.

Léase en la audiencia respectiva, fijada al efecto.

Regístrese y devuélvase

Redacción del Ministro señor Jaime Simón Solís Pino.

Pronunciada por los Ministros de la Quinta Sala, Sr. Jaime Solís Pino, Sr. César Gerardo Panés Ramírez y Sra. Valentina Salvo Oviedo.

Rol N° 673 -2016 Reforma Procesal Penal.

## II. SENTENCIA DE REEMPLAZO

Concepción, doce de septiembre de dos mil dieciséis.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTO:

Se reproducen la sentencia recurrida, previa eliminación de los fundamentos Decimo, Duodécimo –con excepción del párrafo 5° reproducido de la sentencia de nulidad que antecede– y Décimo Cuarto párrafo primero.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°.- Que se reproducen los fundamentos contenidos en los motivos 4° al 9° del fallo de nulidad que precede, los que deben entenderse expresamente transcritos para estos efectos.

2°.- Que los hechos establecidos, constituyen el delito frustrado de robo

de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 inciso 1° del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo Código, ya que para que exista delito frustrado es fundamental que el resultado típico no se haya producido por causas independientes a la voluntad de su autor. En este caso, los sujetos activos realizaron dolosamente la totalidad de la actividad delictiva que personalmente le correspondía ejecutar, pero el curso causal que ponen en movimiento no se concreta en el resultado típico perseguido, o sea, no se consigue la producción del resultado por razones ajenas a su voluntad.

3°.- Que la pena asignada al delito es de presidio menor en su grado medio a máximo y tratándose de un simple delito frustrado, de conformidad al artículo 51 del Código Penal, se les impondrá a los acusados la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el simple delito, y concurriendo a favor de Frank Parra Vilos dos atenuantes de responsabilidad penal sin que lo perjudique agravante, el tribunal conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del Código Penal, podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, y en base a dicha facultad se le rebajará la pena en dos grados, considerando la menor extensión del mal causado por el delito, pues las especies fueron recuperadas, además el contexto y entidad de las atenuantes invocadas.

4°.- Que respecto de Jonathan Solís Matamala, favoreciéndole una circunstancia atenuante, sin que lo perjudiquen

agravantes, de conformidad al inciso 2° del artículo 68 del Código penal, no se le aplicará el grado máximo y tratándose de un delito frustrado se le impondrá, como se dijo, la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el simple delito.

5°.- Que cumpliéndose respecto de Solís Matamala los requisitos contemplados en el artículo 4° de la ley N° 18.216, se le concederá la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y atendido lo señalado en los artículos 7°, 18, 21, 24, 30, 68 y 69 del Código Penal; y 45, 47 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que *se condena* al acusado Jonathan Ulises Solís Matamala, en calidad de autor del delito frustrado de robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público, ilícito perpetrado en esta ciudad el 11 de septiembre de 2015, a la pena de sesenta y un día de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el término de la condena y al pago de las costas de la causa.

Que, reuniéndose los requisitos del artículo 4° de la ley N° 18.216, se sustituye al sentenciado Solís Matamala el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de remisión condicional, debiendo quedar sujeto al control administrativo y a la asistencia del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de Concepción, por el lapso de un año, y debiendo, además, cumplir durante el período de control con las condiciones legales del artículo

5° de la citada ley. El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile ya individualizado, dentro del plazo de cinco días, contados desde que esta sentencia estuviere firme y ejecutoriada, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta le fuese revocada o fuere quebrantada, el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la reemplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad, o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas. En estos casos, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva, y sin que existan abonos que considerar.

II.- Que *se condena* al acusado Frank Leonardo Parra Vilos, en calidad de autor del delito frustrado de robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público, ilícito perpetrado en esta ciudad el 11 de septiembre de 2015, a la pena de veintiún días de prisión en su grado mínimo, a la accesoría de suspensión de cargo y oficio público durante el término de la condena y al pago de las costas de la causa.

No reuniéndose respecto del sentenciado Parra Vilos los requisitos establecidos en la ley N° 18.216, no se le concede ninguna de las penas sustitutivas para el cumplimiento de la condena, debiendo cumplir en forma efectiva la pena impuesta, dejándose constancia que conforme el auto de apertura y lo señalado por los intervinientes, no existen abonos que considerar.

En su oportunidad gírese cheque a nombre Ariel Alexis Ruiz Cuevas por la suma de \$ 20.000, con cargo al depósito judicial y del cual da cuenta el comprobante de depósito judicial N° 5000203905.

Que las costas a que fueron condenados los sentenciados deberán solucionarlas por partes iguales.

Ejecutoriada la presente sentencia, remítanse los antecedentes pertinentes al Juzgado de Garantía de Concepción, para su cumplimiento.

Redacción del Ministro señor Jaime Simón Solís Pino.

Regístrese e incorpórese a la carpeta digital.

Pronunciada por los Ministros de la Quinta Sala, Sr. Jaime Solís Pino, Sr. César Gerardo Panés Ramírez y Sra. Valentina Salvo Oviedo.

Rol N° 673-2016. Reforma laboral.